

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION ORDINARIA N° 198 DEL CONSEJO
DEL BANCO CENTRAL DE CHILE CELEBRADA EL JUEVES 20 DE FEBRERO DE 1992

En Santiago de Chile, a 20 de febrero de 1992, siendo las 12,15 horas, se celebra la Sesión Ordinaria N° 198 del Consejo del Banco Central de Chile, bajo la presidencia del Subrogante don Juan Eduardo Herrera Correa y con asistencia de los consejeros señores Pablo Piñera Echenique, Enrique Seguel Morel y Alfonso Serrano Spoerer.

Asistieron, además, los señores:

Gerente General, don Enrique Marshall Rivera;
Fiscal, don José Antonio Rodríguez Velasco;
Gerente de División de Política Financiera,
don Camilo Carrasco Alfonso;
Gerente de División Administrativa, don José Luis Corvalán Bücher;
Gerente de División Internacional Subrogante,
don Italo Traverso Natoli;
Gerente de División de Estudios Subrogante,
don Nicolás Eyzaguirre Guzmán;
Gerente de División de Comercio Exterior y Cambios Internacionales
Subrogante y Presidente de la Comisión Fiscalizadora de Normas de
Cambios Internacionales, don Jorge Rosenthal Oyarzún;
Ministro de Fe Subrogante, don Isaac Telias Ergas;
Prosecretario, doña María Isabel Palacios Lillo.

Se trataron los siguientes temas:

- 1) Proposición de sanciones y reconsideraciones acordadas por la Comisión Fiscalizadora de Normas de Cambios Internacionales en la Sesión N° 70 de fecha 11 de febrero de 1992.
- 2) Modificación al contrato de trabajo del Gerente General del Banco Central de Chile.
- 3) Modificación Anexo N° 1 del Capítulo XIX del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales relacionada con la sustitución de pagarés expresados en dólares, según el tipo de cambio acuerdo, por pagarés expresados en dólares según el tipo de cambio observado.
- 4) Operación de venta de divisas por comercio invisible financiero a un precio atípico, realizada por el Banco
- 5) Nómina de solicitudes para adquirir divisas en el Mercado Cambiario Formal no afectas a la obligación de liquidación.
- 6) Solicitud para acoger al Capítulo XIV del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, aporte de capital efectuado por los inversionistas extranjeros representados por los señores Guillermo Cristián Rey y Juan Franco Iuspa.
- 7) Modificación de Informe letra b), N° 3, Artículo 11 bis del D.L. 600 de Cayman PDC Limited y Macaines Mining Properties Ltd.
- 8) Emisión de Informe Artículo 11 bis D.L. 600 sobre inversión extranjera de sociedades Río Chile Inc. y Río Cerro Inc.
- 9) Régimen aplicable a créditos asociados a inversión extranjera de Río Chile Inc. y Río Cerro Inc.

198-01-920220 - Comisión Fiscalizadora de Normas de Cambios Internacionales -
Proposición de sanciones y reconsideraciones - Memorandum N° 050.

El Presidente de la Comisión Fiscalizadora de Normas de Cambios Internacionales dio cuenta de las proposiciones de sanciones y reconsideraciones formuladas por dicha Comisión.

El Consejo tomó nota de las proposiciones de que se trata y acordó lo siguiente:

1° Aplicar las multas cuyos números y montos se indican, a las firmas que se señalan, por haber infringido las normas vigentes sobre exportaciones, en las operaciones amparadas por las Declaraciones de Exportación que se mencionan:

<u>R.U.T.</u>	<u>Declaración</u>	<u>Nombre</u>	<u>Multa N°</u>	<u>Monto US\$</u>
	119139-4, 119595-0, 016901-9, 019170-7.		1-12871	12.126.-
	104295-K, 104296-8.		1-12872	2.944.-
	130706-6, 132921-3, 134078-0, 134766-1, 134854-4, 135069-7, 106912-2.		1-12873	132.843.-
	120574-3, 120575-1, 124251-7, 125607-0, 127903-8, 127904-6, 127978-K, 017719-4, 018037-3, 018546-4, 019013-1, 019037-9.		1-12874	61.437.-
	20312-9, 20313-7, 20681-0, 20696-9.		1-12875	24.800.-
	132767-9.		1-12876	31.900.-
	105394-3.		1-12877	1.075.-
	103392-6.		1-12878	8.028.-
	20782-5, 20783-3.		1-12879	8.860.-
	130874-7.		1-12880	15.505.-

El valor de las multas aplicadas deberá ser pagado en pesos, moneda corriente nacional, al tipo de cambio dado a conocer por este Organismo en conformidad a lo dispuesto en el N° 6 del Capítulo I del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

- 2° Dejar sin efecto la multa N° 1-12845 por US\$ 2.590.- aplicada anteriormente a
por haber infringido las normas vigentes sobre exportaciones, en la operación amparada por la Declaración de Exportación N° 19498-6, en atención a que posteriormente retornó y liquidó el 100% de la operación.

198-02-920220 - Banco Central de Chile - Modifica contrato de trabajo del Gerente General - Memorandum N° 131 de la Gerencia de Recursos Humanos.

El señor Enrique Marshall hace presente que al cargo de Gerente General se le hicieron extensivos los beneficios que establece el Contrato Colectivo de fecha 9 de marzo de 1990, mediante Acuerdo N° 103-07-910307.

Agrega que con motivo de la actual política del Banco, que es no hacer extensivos a los ejecutivos los beneficios negociados con el personal en general se hace necesario modificar el Contrato de Trabajo del Gerente General.

El Consejo tomó conocimiento y acordó instruir al Presidente del Banco en el sentido que convenga con el Gerente General, señor ENRIQUE MARSHALL RIVERA, una modificación de su Contrato de Trabajo.

198-03-920220 - Modifica Anexo N° 1 del Capítulo XIX del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Sustitución de pagarés expresados en dólares, según el tipo de cambio acuerdo, por pagarés expresados en dólares según el tipo de cambio observado - Memorandum N° 117 de la Gerencia de División de Política Financiera.

El Gerente de División de Política Financiera manifiesta que los inversionistas no residentes en el país, al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, compran títulos de deuda externa suscritos en calidad de deudor directo por el Banco Central de Chile, el cual rescata dicha deuda en forma anticipada, sustituyendo estos títulos de deuda externa por pagarés de su propia emisión. Los inversionistas pueden optar por pagarés al portador expresados en dólares de los Estados Unidos de América, los cuales se pagan en pesos aplicando el tipo de cambio acuerdo, N° 7 del Capítulo I del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, o por pagarés expresados en U.F.

El señor Carrasco indica que los pagarés expresados en dólares y pagados en pesos según el tipo de cambio acuerdo, P.C.D. US\$A, generan dificultades a sus tenedores, por cuanto éstos se descalzan en términos de monedas al no poder captar en dicho mecanismo de reajustabilidad, debido a que no es un sistema autorizado por este Instituto Emisor.

La Asociación de Bancos y algunas empresas bancarias, han expresado al Banco Central las dificultades descritas anteriormente, solicitando la posibilidad de cambiar la actual reajustabilidad de los P.C.D. US\$A por aquella descrita en el N° 6 del Capítulo I del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, esto es dólar observado. El monto vigente de P.C.D. US\$A alcanza aproximadamente a US\$ 690 millones.

Con el propósito de solucionar el problema planteado, la División de Política Financiera recomienda ofrecer a los tenedores de estos instrumentos la opción de canjearlos por pagarés expresados en dólar observado, manteniendo en forma idéntica el resto de las condiciones de los pagarés originales. Este proceso debe cumplir el doble objetivo de no afectar desfavorablemente el patrimonio del Banco Central de Chile y ofrecer una opción para superar las dificultades que actualmente tienen los tenedores de estos pagarés.

Se intercambiaron diversas opiniones y el Consejo acordó lo siguiente:

1. Instruir a la Gerencia de División de Política Financiera en el sentido que, dentro del plazo de seis meses contado desde la fecha del presente Acuerdo, ofrezca a los tenedores de pagarés expresados en dólares de los Estados Unidos de América, emitidos en conformidad a lo señalado en la letra a) del número 1 del Anexo N° 1 del Capítulo XIX del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, la opción de canjearlos por pagarés expresados en dólares de los Estados Unidos de América, pagaderos en pesos moneda corriente nacional, aplicando el tipo de cambio a que se refiere el N° 6 del Capítulo I del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

Dicha opción de sustitución se llevará a efecto mediante licitaciones, cuyas bases y fechas serán oportunamente publicitadas, y serán realizadas por la mencionada Gerencia de División.

Los pagarés que se emitan en reemplazo conservarán las condiciones financieras de los canjeados con la sola modificación de que su pago se realizará en pesos, moneda corriente nacional, de acuerdo con el tipo de cambio a que se refiere el N° 6 del Capítulo I del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

2. Reemplazar las letras a) y b) del N° 2 del Anexo N° 1 del Capítulo XIX "Convenciones relativas a inversiones con títulos de deuda externa" del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, por las siguientes:

"a) En las conversiones de moneda a que haya lugar, se aplicará el tipo de cambio a que alude el N° 6 del Capítulo I del Título I de este Compendio y las paridades que publica en el "Diario Oficial" el Banco Central de Chile y, cuando proceda, el valor de la Unidad de Fomento, que estén vigentes a la fecha de la correspondiente operación.

b) La tasa LIBO que se aplicará a partir del vencimiento del primer período semestral y por cada uno de los períodos semestrales que siguen, será la tasa LIBO (180 días) que el Banco Central de Chile publique en el "Informativo Diario", o en el documento que lo reemplace, y que corresponderá a aquella que señale dicha publicación para el día del inicio de cada período semestral. Si tal día fuera inhábil bancario, dicha tasa será la que indique la citada publicación para el día hábil bancario inmediatamente anterior. Por su parte, la tasa TIP aplicable será la tasa TIP que informe la Gerencia de Estudios del Banco Central de Chile, correspondiente a las operaciones pertinentes del mes calendario inmediatamente anterior al día de inicio de cada período semestral, la que regirá por el respectivo período."

198-04-920220 - Cálculo del dólar observado - Memorandum N° 119 de la Gerencia de División de Política Financiera.

El Consejo ratificó lo obrado por el Gerente de División de Política Financiera, quien teniendo presente que el [redacted] realizó operaciones de compra y venta de divisas por comercio invisible financiero a un precio atípico, determinó excluir dichas operaciones para la determinación del precio del dólar observado calculado el 19 de febrero de 1992, que rige el 20 de febrero de 1992.

198-05-920220 - Solicitudes para adquirir divisas en el Mercado Cambiario Formal no afectas a la obligación de liquidar presentadas por la Gerencia de División de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El Gerente de División de Comercio Exterior y Cambios Internacionales Subrogante somete a consideración del Consejo solicitudes presentadas por diversas entidades en las que piden se les libere de la obligación de liquidar las divisas que adquieran en el Mercado Cambiario Formal, por los motivos que en cada caso se indican, peticiones que han sido analizadas por la Gerencia de División de Comercio Exterior y Cambios Internacionales y cuentan con su conformidad.

El Consejo analizó las referidas peticiones y acordó autorizar las solicitudes de adquisición de divisas en el Mercado Cambiario Formal no afectas a la obligación de liquidación que se detallan en Anexo que se acompaña a la presente Acta y forma parte integrante de este Acuerdo.

198-06-920220 - Señores Guillermo Cristián Rey y Juan Franco Iuspa en representación de 29 inversionistas - Registra al amparo del Capítulo XIV aporte de capital que indica - Memorandum N° 25 de la Gerencia de División Internacional.

El Gerente de División Internacional Subrogante explica que el N° 4 del Punto III de la letra A del Capítulo XIV del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales permite liquidar divisas ingresadas como aportes de capital, al amparo del D.L. N° 600, bajo la sola condición que exista una solicitud en trámite ante el Comité de Inversiones Extranjeras. La misma normativa permite que aquellos inversionistas que en definitiva no formalicen la operación en trámite de acuerdo a las disposiciones del D.L. N° 600, la acojan a las del Capítulo XIV.

Informa que en la situación descrita anteriormente se encuentran varios inversionistas extranjeros representados por los señores Guillermo Cristián Rey y Juan Franco Iuspa, los cuales al serle rechazada su solicitud de inversión por parte del Comité de Inversiones Extranjeras, solicitan acoger al Punto II de la letra A del citado Capítulo XIV un aporte de capital de US\$ 300.000.-, resumen de aportes de 29 personas naturales, todas con domicilio en la República Argentina, la mayoría de las cuales aporta en forma individual una suma menor que el límite de US\$ 10.000.- establecido para registrar este tipo de inversiones.

En virtud de las normas citadas, los inversionistas no sólo procedieron a liquidar divisas en el período en que su solicitud se encontraba en trámite, sino que, además, crearon una sociedad receptora, en la que cada uno figura suscribiendo a su nombre un determinado número de acciones con el producto de dicha liquidación.

El señor Traverso agrega que la solicitud fue sometida a la consideración de Fiscalía, la que opina que tratándose de una operación en la que los apoderados actúan a nombre de cada uno de los inversionistas, éstos últimos estarían obligados separadamente a cumplir con el requerimiento del mínimo exigido por la norma, para los aportes de capital, US\$ 10.000.-, razón por la cual se hace necesaria la autorización del Consejo para su registro.

La Gerencia de División Internacional, teniendo en cuenta lo razonable de la petición y ejemplos de casos similares como es el registro de créditos sindicados, en los que no se lleva a cabo un control de los participantes, es de opinión de acoger favorablemente la solicitud, registrando la operación a nombre de los representantes, señores Rey y Iuspa.

El Consejo acordó lo siguiente:

- 1.- Instruir al Gerente de Financiamiento Externo para que registre, al amparo del Punto II de la letra A del Capítulo XIV del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, aporte de capital por US\$ 300.000.- a nombre de los señores Guillermo Cristián Rey y Juan Franco Iuspa en representación de 29 inversionistas con domicilio en la República Argentina.
- 2.- Hacer presente a los interesados que para perfeccionar la operación deberán presentar, por intermedio de una entidad del Mercado Cambiario Formal, la correspondiente Solicitud de Inscripción de Aporte de Capital, dentro de un plazo de 30 días a contar de esta fecha.

198-07-920220 - Cayman PDC Limited y Macaines Mining Properties Ltd. - Modifica Acuerdo N° 1952-19-890809 - Memorandum N° 026 de la Gerencia de División Internacional.

El Gerente de División Internacional Subrogante expresa que mediante Acuerdo N° 1952-19-890809, el Banco Central emitió, a requerimiento del Comité de Inversiones Extranjeras, el informe a que se refiere el tercer párrafo de la letra b) del N° 3 del artículo 11 bis del D.L. 600, en relación con la inversión extranjera a efectuar por los inversionistas Cayman PDC Limited y Macaines Mining Properties Ltd. Las condiciones establecidas en este informe fueron incorporadas en el contrato suscrito el 16 de agosto de 1989 entre el Estado de Chile y dichos inversionistas extranjeros.

El Comité de Inversiones Extranjeras ha solicitado la autorización del Consejo del Banco Central para modificar el contrato señalado anteriormente, en lo relativo a las condiciones de acceso al crédito interno teniendo en vista el Acuerdo N° 140-10-910627. El contrato actual, en conformidad con el Informe emitido por el Banco Central, contempla la utilización de un máximo de US\$ 500.000.- de crédito interno para capital de trabajo.

El Comité de Inversiones Extranjeras informa que la Compañía Minera Mantos de Oro, receptora de esta inversión, solicitó la modificación planteada, a la cual le otorgó su aprobación en su Sesión N° 322 del 24 de septiembre de 1991. De acuerdo con ello, el Comité sometió a la opinión de la Fiscalía del Banco Central, un borrador de modificación del Contrato de Inversión Extranjera, incorporando las adecuaciones correspondientes.

Fiscalía, junto con comunicar al Comité, que en su opinión, el texto de la modificación está de acuerdo con la política establecida por el Consejo del Banco Central al respecto, señaló que consideraba necesaria una autorización expresa de este Consejo.

La Gerencia de División Internacional, estima procedente que el Consejo otorgue la autorización requerida en base al nuevo Acuerdo N° 195-12-920206 que reemplazó el Acuerdo N° 140-10-910627.

El Consejo acordó lo siguiente:

I) Modificar el Acuerdo N° 1952-19-890809 en la siguiente forma:

1) Sustituir el N° 5 del Informe por el siguiente:

"5. Acceso a Crédito Interno

a) Mientras esté vigente el régimen especial de retorno que regula este contrato, el monto máximo de crédito interno a que se podrá recurrir por los Inversionistas Extranjeros y la Empresa Receptora, conjunta o separadamente, durante la ejecución, desarrollo y vigencia del Proyecto será de hasta un 25% de la inversión externa que se encuentre materializada y vigente. Para estos efectos, se entenderá por inversión externa materializada y vigente, aquella que se ingrese al país por concepto de capital o de créditos asociados al respectivo Proyecto.

Asimismo, para estos efectos se entenderá por Crédito Interno los créditos, directos o indirectos, y los préstamos para el Proyecto que la Empresa Receptora o los Inversionistas Extranjeros obtengan en el sistema financiero chileno o cualesquiera otras obligaciones crediticias por préstamos para el Proyecto que tuvieren o puedan llegar a tener con instituciones domiciliadas en Chile, sean o no financieras, o que deriven de la emisión y venta en Chile de bonos, debentures u otros títulos de crédito cuyo producto se aplique para el Proyecto.

b) Para el ejercicio del acceso al crédito interno, se utilizará el siguiente procedimiento:

i) Durante la etapa de negociación del financiamiento del Proyecto, los interesados podrán comprometer acceso al crédito interno por el porcentaje indicado. Este porcentaje se mantendrá inalterado e invariable por un plazo de 270 días corridos, contados desde la fecha en que el Banco Central adopte el respectivo acuerdo. Si se solicitaren prórrogas y éstas se otorgaren, el porcentaje aludido será aquel que se encuentre vigente al momento de otorgarse la prórroga.

- ii) Una vez acordada la materialización de la inversión se podrá utilizar crédito interno, hasta por el porcentaje acordado, en la misma proporción en que se realice o vaya ingresando la inversión externa materializada y vigente, manteniéndose invariable e inalterado el porcentaje que se haya determinado durante toda la vigencia del régimen cambiario otorgado en virtud del artículo 11 bis del D.L. 600.
- c) Los Inversionistas, o la Empresa Receptora en su caso, deberán acreditar al Banco Central de Chile, cada seis meses contados desde el ingreso de la inversión al país - mediante certificación emitida por su Gerente o Contador, o de persona especialmente facultada al efecto a través de poder suscrito ante Notario - el monto del crédito interno utilizado y la proporción que éste represente con respecto a la inversión externa materializada y vigente, en el período inmediatamente anterior.

Sin perjuicio de lo anterior, los Inversionistas Extranjeros y/o la Empresa Receptora, según corresponda, se obligan a proporcionar al Banco Central, a su solo requerimiento y en el plazo que éste les indique, los antecedentes que ese organismo estimare necesario para verificar la utilización del crédito interno y su correspondiente proporción sobre la inversión externa materializada y vigente.

- d) Asimismo, se deja expresa constancia que los Inversionistas Extranjeros y la Empresa Receptora aceptan que no ampararán, en el régimen de mantención de divisas en el exterior, valores que correspondan a retornos de operaciones de exportación por un monto equivalente a la proporción que represente, en todo momento, la relación crédito interno sobre la inversión externa materializada y vigente.
- e) Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, los Inversionistas Extranjeros y la Empresa Receptora aceptan, expresamente, que el Banco Central de Chile se reserva el derecho de modificar, en cualquier momento, el porcentaje señalado en la letra A de esta cláusula cuando, a su juicio exclusivo, varíen las condiciones del mercado de capitales nacional y que las infracciones a la normativa sobre el acceso al crédito interno serán sancionadas, sin perjuicio de las demás acciones que pudieren ser procedentes, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile."

2) Sustituir el quinto párrafo del N° 6 del Informe, por el siguiente:

" En adición a lo anterior, el Exportador deberá informar, mensualmente, al Banco Central de Chile sobre todos y cada uno de los movimientos de la Cuenta ocurridos en el mes inmediatamente anterior a dicho Informe. Asimismo, junto con los informes correspondientes a los meses de junio y diciembre de cada año, el Exportador deberá acreditar, con la información de respaldo que sea razonablemente aceptable para el Banco Central de Chile, el cumplimiento de las proporciones que se indican en el N° 5 de este Informe, respecto de las Divisas del Proyecto producidas durante el respectivo semestre."

II) En lo no modificado por éste, el Acuerdo N° 1952-19-890809 se mantiene íntegramente vigente.

198-08-920220 - Río Chile Inc. y Río Cerro Inc. - Informe Art. 11 bis D.L. 600 sobre inversión extranjera - Memorándum N° 028 de la Gerencia de División Internacional.

El Gerente de División Internacional Subrogante hace presente que el Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras, requirió al Presidente del Banco Central la emisión del informe a que se refiere el párrafo tercero de la letra b) del N° 3 del artículo 11 bis del D.L. 600, en relación con las solicitudes de Inversión Extranjera N°s. 152 y 153 de Río Chile Inc. y Río Cerro Inc., respectivamente, ambas presentadas el 14 de enero de 1992.

De acuerdo con los antecedentes presentados por los inversionistas, el objeto de la inversión, estimada en US\$ 500.000.000.-, compuesta por aportes de capital y créditos asociados, es llevar a cabo el proyecto de desarrollo del yacimiento minero denominado "Cerro Colorado" ubicado en la I Región, a través de la empresa receptora

Los inversionistas han solicitado acogerse a los beneficios del artículo 11 bis del D.L. 600, para lo cual el Comité de Inversiones Extranjeras debe contar con un informe previo favorable del Banco Central.

En opinión de la Gerencia de División Internacional, procede que el Banco Central emita el informe solicitado.

Finalmente, el señor Traverso destaca que el Acuerdo adoptado por el Consejo, deberá ser comunicado al Comité de Inversiones Extranjeras, haciendo presente que en el Contrato se deberá reproducir textualmente el Acuerdo del Banco Central de Chile.

El Consejo teniendo presente el memorándum N° 007 del 20 de enero de 1992, del Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras y lo dispuesto en el artículo 11 bis del D.L. 600, de 1974 y sus modificaciones, acordó emitir el siguiente Informe, en el cual, para el solo efecto de facilitar sus referencias y comprensión, se contienen ciertos títulos:

Informe letra b), N° 3, Art. 11 bis. D.L. 600, Río Chile Inc. y Río Cerro Inc.

El Comité de Inversiones Extranjeras podrá autorizar, en el Contrato de Inversión Extranjera que el Estado de Chile suscriba con los "Inversionistas Extranjeros" "Río Chile Inc. y Río Cerro Inc.", a la "Empresa Receptora" o a las entidades que la sucedan legalmente, en adelante el Exportador, en el "Proyecto" a que se refiere el citado Contrato de Inversión Extranjera y en la medida que exporte bienes producidos por el Proyecto, y por el plazo que se indica en el N° 9 de este Informe, el régimen de retorno y liquidación de parte o del total del valor de sus exportaciones, que se indicará, el cual otorgará irrevocablemente, en los términos y condiciones que se establecen en este Informe, los derechos que se mencionarán, asumiendo los Inversionistas Extranjeros y el Exportador, por su parte, las obligaciones que se señalarán:

1. Sistemas de retorno alternativo.- El Exportador deberá cumplir con las obligaciones de retorno y liquidación del valor de sus exportaciones de mercaderías producidas por el "Proyecto", en adelante "Divisas del Proyecto" establecidas en la Ley del ramo, alternativamente, a opción del exportador, y respecto de cada embarque, en una de las siguientes formas: (i) en conformidad con las normas y dentro de los plazos contemplados en las disposiciones legales y reglamentarias del Banco Central de Chile generalmente aplicables sobre la materia, que estén vigentes a la fecha del correspondiente embarque para la exportación respectiva, o (ii) en conformidad con el régimen especial de retorno y liquidación que se establece en el N° 2 siguiente. Este régimen especial constituirá la modalidad específica de operación del mismo en los términos a que se refiere el artículo 11 bis, N° 3 letra b), inciso segundo, del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones.
2. Régimen Especial de Retorno.- En virtud de lo señalado en el acápite (ii) del N° 1 precedente, el Exportador tendrá el derecho a depositar y mantener las Divisas del Proyecto en la Cuenta a que se refiere el número 6 siguiente, mientras se encuentre pendiente el cumplimiento de su obligación de retorno y liquidación de las mismas, y tendrá el derecho a cumplir tales obligaciones mediante giros en la Cuenta, en la forma que se señala en el letra a) de este N° 2, o retornando y liquidando efectivamente tales divisas.

En todo caso, las Divisas del Proyecto se deberán depositar en la Cuenta antes mencionada, dentro del plazo máximo de retorno contemplado en las disposiciones legales y reglamentarias del Banco Central de Chile a que se refiere el acápite (i) del N° 1 precedente.

- a) Giros autorizados. El Exportador podrá cumplir con sus obligaciones de retorno y liquidación de las Divisas del Proyecto, acreditando pagos efectuados en el exterior, con Divisas del Proyecto, en conformidad con los acápites i), iii) o v) de esta letra a), o acreditando el derecho a transferir en el exterior Divisas del Proyecto en conformidad con los acápites ii) o iv) de esta letra a), y los montos así acreditados se deducirán del saldo total de Divisas del Proyecto cuya obligación de retorno y liquidación se encuentre pendiente de cumplimiento. Para el objeto de determinar dicho saldo y los montos de tal deducción, las Divisas del Proyecto recibidas por el Exportador o los pagos que efectuare en el exterior en cumplimiento de sus obligaciones de retorno y liquidación, en monedas distintas al dólar de los Estados Unidos de América, se expresarán en su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América al siguiente tipo de cambio: Los montos en moneda extranjera de libre convertibilidad distinta a dólares de los Estados Unidos de América al tipo de cambio promedio de mercado para la compra de dólares de los Estados Unidos de América con dicha moneda, publicado en la correspondiente página Fx del Reuters Monitor Money Rates Service a las 11:00 A.M., hora Londres, en la fecha en que la operación se realice. Si los tipos de cambio de monedas dejaren de ser publicados en ese informativo, se utilizará aquel otro tipo de cambio de moneda publicado por algún otro reconocido servicio de cotización internacional independiente aceptable para tal efecto por el Banco Central de Chile. Dicho tipo de cambio será el tipo de cambio que este vigente a la fecha en que la correspondiente Inversión de Capital Autorizada se realice, o en la fecha en que el pago se reciba o efectúe, según sea el caso. Sin perjuicio de lo anterior, en el caso en que se utilicen dólares de los Estados Unidos de América para la compra de otra moneda extranjera de libre convertibilidad

(conforme a contratos de entrega y pago inmediato, entrega futura, opción de compra, intercambio o swap u otros), el tipo de cambio aplicable será aquel tipo de cambio al cual se adquiriera dicha otra moneda extranjera de libre convertibilidad, en la medida que tales operaciones se convengan sobre bases comerciales independientes y en términos y condiciones compatibles con los requerimientos del mercado financiero internacional para operaciones similares.

- i) Pagos de Créditos. Los pagos por concepto de amortizaciones, incluyendo prepagos de cualquier tipo, de intereses, de intereses adicionales que se requieran en el evento de aplicarse cualquier impuesto de retención, pago de comisiones, honorarios, u otros cargos pagaderos por concepto de créditos externos en moneda extranjera, incluyendo Créditos Asociados otorgados al Exportador, con posterioridad a la fecha del correspondiente Contrato de Inversión Extranjera, debidamente registrados en el Banco Central de Chile en conformidad con las normas generales del Banco Central de Chile, en adelante "Créditos Registrados", y pagos correspondientes al cumplimiento de sentencias judiciales obtenidas por los acreedores para el pago de Créditos Registrados, o por concepto de reembolso a avales o a terceros que hubieren, a su vez, pagado Créditos Registrados.

Una vez autorizados los créditos por el Banco Central de Chile, en la forma indicada precedentemente, no se requerirá de posteriores autorizaciones ni registros, ni de solicitudes para los pagos que se efectúen en conformidad con este acápite i), y el Exportador tendrá el derecho de modificar o reemplazar tales créditos por otros créditos externos en la misma moneda, siempre que cada una de las condiciones financieras respecto a plazos, tasas de interés u otros costos del crédito modificado o de reemplazo sea igual o mejor que los del crédito que se modifique o reemplace. Tales créditos modificados o de reemplazo serán automáticamente registrados por el Banco Central de Chile a solicitud del Exportador y serán considerados Créditos Registrados.

Si el crédito modificado o de reemplazo ha sido otorgado en moneda distinta, o tiene condiciones financieras que no sean iguales o mejores que las del crédito que se modifique o reemplace, el Banco Central de Chile evaluará tal crédito modificado o de reemplazo y aprobará el registro de tal crédito, que pasará entonces a ser considerado como un Crédito Registrado, si sus condiciones financieras en conjunto son iguales o mejores que aquéllas del crédito que ha sido modificado o reemplazado. Si, en conjunto, las condiciones financieras de tales créditos modificados o de reemplazo no son iguales o mejores que las del crédito que ha sido modificado o reemplazado, el Banco Central de Chile procederá a evaluar el crédito modificado o de reemplazo para su registro, en términos no discriminatorios y acordes con sus políticas respecto a repactaciones de créditos o de registro de créditos externos que se encuentren vigentes a la fecha de la correspondiente solicitud y los créditos así registrados serán considerados Créditos Registrados.

El Exportador podrá solicitar que el Banco Central de Chile registre y apruebe las operaciones de cobertura (hedging) incluyendo contratos de compra a futuro y opciones de compra y



los convenios de intercambio (swap agreements) de monedas que efectúe o suscriba con respecto a Créditos Registrados. Tales operaciones o convenios serán automáticamente registrados y aprobados por el Banco Central de Chile, a solicitud del Exportador, si se efectúan o suscriben en términos y condiciones de mercado libre similares a las que son usuales en el mercado financiero internacional para operaciones de esa naturaleza. El Banco Central de Chile evaluará tales operaciones y convenios para su registro y aprobación y, en el evento que cualquiera de tales operaciones o convenios no cumplan con el criterio establecido en la frase anterior, tal evaluación se hará en forma no discriminatoria y de conformidad con sus políticas que estén vigentes a la fecha de tal solicitud. Los pagos que efectúe el Exportador por concepto de Créditos Registrados, respecto de los cuales se haya convenido alguna de las operaciones o convenios antes referidos, se considerarán efectuados, para los efectos de la obligación de retorno y liquidación, por el monto que resulte de aplicar el tipo de cambio establecido en el párrafo segundo de esta letra a). Cada vez que se efectúen pagos por concepto de Créditos Registrados, el Exportador deberá acreditar al Banco Central de Chile tales pagos, dentro del plazo indicado en la letra c) siguiente, con la documentación que corresponda, consistente en copias de recibos de pagos o cualquier otro documento que compruebe que dichos pagos han sido efectuados, que sea razonablemente aceptable para el Banco Central de Chile.

- ii) Utilidades. Las utilidades de los inversionistas extranjeros con derecho a ser transferidas al exterior, de conformidad con el D.L. 600 y con el Contrato de Inversión Extranjera que se celebre, deberán ser acreditadas por el Exportador al Banco Central de Chile, mediante presentación de la correspondiente solicitud, acompañada de un certificado emitido por el Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras que acredite el derecho del Inversionista Extranjero para remesar utilidades. El Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras, emitirá dicho certificado a solicitud del inversionista extranjero siempre que se acredite que las utilidades se han producido, para cuyo efecto bastará acompañar copia del correspondiente balance anual debidamente auditado por una firma auditora independiente de reconocido prestigio internacional y, en el caso de utilidades provisionarias, un certificado de auditores independientes que acredite tal hecho. Asimismo, se deberá comprobar el cumplimiento, en forma previa a la realización de la transferencia, de las obligaciones tributarias, mediante una copia del formulario de pago de impuestos debidamente timbrada.
- iii) Pagos de importaciones y servicios. Obligaciones derivadas de importaciones, incluidas las efectuadas desde Zonas Francas situadas en Chile, para el Proyecto, de maquinarias, equipos, materiales, repuestos u otros bienes, excepto aquéllos internados como aporte capital bajo el D.L. 600, incluyendo, a título ilustrativo y cuando corresponda, fletes, seguros, comisiones y todas las cantidades (incluyendo reembolsos, e intereses pagaderos a los bancos que emitan las correspondientes cartas de crédito en relación con dichas importaciones) cuyo pago haya sido autorizado de acuerdo con los respectivos Informes de Importación o documentos que los sustituyan, y/o

[Handwritten signature]

pago de servicios (incluyendo a título ilustrativo y cuando corresponda, servicios de administración, consultoría, legales, de ingeniería y de comercialización) u otros gastos (incluyendo a título ilustrativo, y cuando corresponda, reembolsos a los compradores de los productos del Proyecto conforme con los contratos de venta que cuenten con la autorización que corresponda en Chile), incurridos en el exterior para el Proyecto, en adelante "Obligaciones Autorizadas".

Para los efectos de este número, los pagos que se efectúen en el exterior a empresas extranjeras, por concepto de servicios contratados en el extranjero para el Proyecto y prestados en Chile, se considerarán gastos incurridos en el exterior.

Para efectuar las importaciones, el Exportador deberá presentar previamente los Informes de Importación correspondientes o documentos que los sustituyan, sujeto a las normas generales aplicables establecidas por el Banco Central de Chile que se encuentren vigentes a la fecha de presentación de los mismos, debiendo señalar, como forma de pago, Retornos de Exportación. Con respecto a tales Informes de Importación o documentos que los sustituyan, el Exportador no tendrá acceso al Mercado Cambiario Formal. La cantidad pagada por estas operaciones se determinará por el monto consignado en las correspondientes Declaraciones de Importación emitidas por el Servicio de Aduanas, y deberá ser acreditada por el Exportador al Banco Central de Chile dentro del plazo a que se refiere la letra c) siguiente, mediante la entrega de copia de estas últimas.

El Exportador podrá efectuar pagos anticipados con respecto a tales importaciones para pagar obligaciones por concepto de comisiones, seguros, transporte y otros gastos relativos a importaciones que deban pagarse con anterioridad a la emisión de los respectivos Informes de Importación o documentos que los sustituyan, siempre que el contrato que requiera dichos pagos anticipados haya sido aprobado previamente por el Banco Central de Chile. Dentro del plazo previsto en la letra c) siguiente y después de efectuados dichos anticipos, el Exportador deberá acreditar dichos pagos proporcionando al Banco Central de Chile un recibo del proveedor o cualquiera otra documentación que acredite que dichos anticipos se han efectuado y que sean razonablemente aceptables para el Banco Central de Chile. En caso que una importación respecto de la cual el Exportador efectuase un pago anticipado no se realizara, se aumentará la obligación de retorno y liquidación del Exportador en el mismo monto en que tal pago anticipado la hubiere reducido.

En lo que se refiere al pago de servicios y otros gastos incurridos en el exterior o en Zonas Francas situadas en Chile, tales servicios y gastos deberán haber sido contratados o incurridos para el Proyecto y, en el caso de los servicios, los pagos que se efectúen por este concepto darán cumplimiento a la obligación de retorno sólo hasta el monto que corresponda a términos comerciales razonables. Cada vez que se efectúe un pago por estos conceptos, el Exportador deberá acreditar al Banco Central de Chile, dentro del plazo mencionado en la letra c) siguiente, la efectividad de dicho pago con la documentación y los antecedentes que corresponda, documentación que podrá consistir en facturas, recibos de pago y cualquiera otra que

compruebe que dicho pago ha sido efectuado, que sea razonablemente aceptable para el Banco Central de Chile. Con todo, respecto de cualquier pago que se efectúe por estos conceptos y que exceda de US\$ 100.000.- (cien mil dólares de los Estados Unidos de América), deberá acompañarse, además, un certificado emitido por el Exportador que especifique la naturaleza del pago y su relación con el Proyecto.

El Banco Central de Chile aceptará para estos efectos, como cumplimiento de la correspondiente obligación de retorno y liquidación, aquellos pagos en el exterior o en Zonas Francas situadas en Chile que, a su vez, no sean objetadas por el Servicio de Impuestos Internos como gastos de Proyecto deducibles para efectos tributarios en Chile. En el evento que la deducción de alguno de estos pagos sea objetada por dicho Servicio, el Exportador deberá comunicar tal hecho al Banco Central de Chile y, si dicho pago fuere rechazado definitivamente, una vez concluidos los procedimientos a que hubiere lugar, lo que también deberá ser comunicado por el Exportador al Banco Central de Chile, éste procederá a anular el retorno y liquidación correspondiente a tal pago. En tal caso, se harán nuevamente exigibles, por ese monto, dichas obligaciones, las cuales el Exportador podrá cumplir en cualquiera de las formas previstas en el N° 1 precedente.

- iv) Capital. Los capitales internados que los Inversionistas Extranjeros tengan derecho a transferir al exterior de conformidad con los artículos 4° y 5° del D.L. 600 y al Contrato de Inversión Extranjera que se celebre, se deberán acreditar por el Exportador al Banco Central de Chile, mediante presentación de la correspondiente solicitud, acompañada de un certificado emitido por el Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras que acredite el derecho del Inversionista Extranjero para remesar capital. El Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras, emitirá dicho certificado a solicitud del inversionista extranjero siempre que se compruebe que la inversión de Capital Autorizada ha sido efectivamente materializada, para cuyo efecto bastará acompañar las respectivas Planillas de Ingreso de Comercio Invisible de un banco comercial, en el caso de divisas; Informes y Declaración de Importación o documentos que los sustituyan, en el caso de bienes físicos; y la documentación pertinente, en el caso de capitalización de créditos o utilidades. Para acreditar la venta, liquidación o enajenación total o parcial de la inversión, será suficiente acompañar la documentación que corresponda, conjuntamente con un comprobante de recibo de los fondos que serán remesados al exterior por este concepto y un comprobante de pago de los respectivos impuestos, si procede.
- v) Otros. Pago de obligaciones diferentes de las anteriores que correspondan a gastos del Proyecto, para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y que sean autorizadas en cada caso y mediante resolución específica por el Banco Central de Chile.
- b) Prórroga de plazo y cumplimiento de obligación de retorno y liquidación. Hasta que se efectúen los pagos referidos en los acápites i), iii) y v) de la letra a) de este N° 2, o las transferencias a que se refieren los acápites ii) y iv) de la letra a) de este N° 2, o las Divisas del Proyecto sean efectivamente

retornadas y liquidadas, el Exportador deberá mantener esas Divisas del Proyecto que no sean retornadas y liquidadas en la forma que se señala en el acápite i) del N° 1 anterior, en la Cuenta a que se refiere el N° 6 siguiente. En tanto tales divisas se mantengan en la Cuenta, pendiente el cumplimiento de las obligaciones de retorno y liquidación en alguna de las formas contempladas en el N° 1 anterior, se entenderá automáticamente prorrogado el plazo generalmente aplicable conforme a las normas del Banco Central de Chile sobre la materia, para el cumplimiento de tales obligaciones. En todo caso, las obligaciones de retorno y liquidación se entenderán íntegra y oportunamente cumplidas al acreditarse pagos en la forma señalada en los acápites i), iii) o v) de la letra a) de este N° 2, o el derecho a efectuar transferencias conforme a los acápites ii) o iv) de la misma letra a) de este N° 2, aun cuando, en estos últimos casos, los fondos correspondientes a tales transferencias no hubieren sido girados de la cuenta y permanezcan en ella, en cuyo caso, dichos fondos podrán girarse en cualquier momento de la Cuenta. Además, las obligaciones de retorno y liquidación se entenderán íntegra y oportunamente cumplidas por las cantidades de Divisas del Proyecto efectivamente retornadas y liquidadas.

- c) Comprobación de giros de la Cuenta. Cada vez que se efectúen los pagos o transferencias señalados en la letra a) de este N° 2, el Exportador deberá presentar al Banco Central de Chile la documentación requerida para justificar los primeros, y que acrediten el derecho de las segundas, dentro del plazo de 60 días de efectuado el correspondiente pago o transferencia.
- d) Responsabilidad tributaria. El Exportador será responsable, en conformidad con las normas legales vigentes en su respectiva oportunidad, de la retención, declaración y pago de los impuestos que correspondiere aplicar en Chile a los pagos y transferencias que se efectúen en conformidad con este N° 2, lo que deberá acreditar al Banco Central de Chile dentro del plazo señalado en la letra c) precedente. En el evento que no hubiere impuesto aplicable, ello se acreditará mediante certificado de auditores externos independientes de aquéllos registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, y si el Banco Central de Chile lo estima procedente podrá obtener dentro del plazo de 60 días un pronunciamiento del Servicio de Impuestos Internos sobre el contenido del certificado referido.

Las rentas u otros beneficios generados por las Divisas del Proyecto que, en conformidad con el artículo 11 bis del D.L. 600 y del Contrato de Inversión Extranjera que se celebrará, se mantengan en el exterior, serán consideradas para todos los efectos legales como rentas de fuente chilena.

No obstante, aquella parte de las rentas y otros beneficios generados por Divisas del Proyecto que se mantengan en la Cuenta después de haberse acreditado el derecho de girarlas en la misma - incluyendo cantidades que hubieren sido previamente consideradas como remesas, distribuidas o retiradas de conformidad con la letra e) de este N° 2 - no será considerada renta de fuente chilena y para los efectos señalados en la letra e) de este N° 2, no se entenderá incluida en el saldo de divisas que se mantenga en la Cuenta.

- e) Presunción de remesa, distribución o retiro de utilidades. Las utilidades tributables anuales afectas al Contrato de Inversión Extranjera que se celebrará, que el Exportador genere en Chile, de

acuerdo al respectivo balance, manteniendo tal entidad por cualquier concepto divisas en el exterior de acuerdo con lo dispuesto en la letra b) del N° 3 del artículo 11 bis del D.L. 600, se considerarán, para efectos tributarios - en la medida en que no hayan sido previamente remesadas, distribuidas o retiradas como utilidades o dividendos provisorios - como remesadas, distribuidas o retiradas, según sea el caso, el 31 de diciembre de cada año, en la parte que corresponda al saldo de las Divisas del Proyecto más las rentas y otros beneficios generados por la inversión de las Divisas del Proyecto (con excepción de las rentas y otros beneficios referidos en el párrafo final de la letra d) de este N° 2) que mantengan en la Cuenta los Inversionistas Extranjeros, después de deducir cualesquiera sumas que previamente hubiesen sido consideradas remesadas, distribuidas o retiradas de conformidad con esta letra e).

3. Acceso al Mercado Cambiario Formal. En el evento que el Exportador no utilice el sistema especial de retorno contemplado en el N° 2 anterior y, de consiguiente, no abra la Cuenta a que se refiere el N° 6 siguiente, tendrá acceso al Mercado Cambiario Formal para el pago de Obligaciones Autorizadas y Créditos Registrados en conformidad con las normas generales que, en cada caso, se encuentren vigentes al momento de la respectiva autorización o remesa.

Si el Exportador utilizare el sistema especial de retorno aludido precedentemente y las Divisas del Proyecto depositadas en la Cuenta son insuficientes para cubrir los pagos que deban efectuarse por concepto de Obligaciones Autorizadas y Créditos Registrados, tendrá acceso al Mercado Cambiario Formal para efectuar tales pagos, por los montos correspondientes a la diferencia que se produzca entre el monto total del pago respectivo y el monto de la obligación de retorno y liquidación del Exportador que se encontrare pendiente, en conformidad con las normas generales vigentes al momento de la respectiva autorización o remesa.

4. Interpretación menos restrictiva. En ningún caso se podrán interpretar las estipulaciones contenidas en el N° 2 de este Informe, en lo que se refiere a las obligaciones de retorno y liquidación de las Divisas del Proyecto derivadas de un embarque, en términos más restrictivos que las normas aplicables de acuerdo con la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile y a las disposiciones del Instituto Emisor vigentes a la fecha de tal embarque.

5. Acceso a Crédito Interno.


- a) Mientras esté vigente el régimen especial de retorno que regula este contrato, el monto máximo de crédito interno a que se podrá recurrir por los Inversionistas Extranjeros y la Empresa Receptora, conjunta o separadamente, durante la ejecución, desarrollo y vigencia del Proyecto será de hasta un 25% de la inversión externa que se encuentre materializada y vigente. Para estos efectos, se entenderá por inversión externa materializada y vigente, aquella que se ingrese al país por concepto de capital o de créditos asociados al respectivo Proyecto.

Asimismo, para estos efectos se entenderá por Crédito Interno los créditos, directos o indirectos, y los préstamos para el Proyecto que la Empresa Receptora o los Inversionistas Extranjeros obtengan en el sistema financiero chileno o cualesquiera otras obligaciones crediticias por préstamos para el Proyecto que tuvieren o puedan

llegar a tener con instituciones domiciliadas en Chile, sean o no financieras, o que deriven de la emisión y venta en Chile de bonos, debentures u otros títulos de crédito cuyo producto se aplique para el Proyecto.

- b) Para el ejercicio del acceso al crédito interno, se utilizará el siguiente procedimiento:
- i) Durante la etapa de negociación del financiamiento del Proyecto, los interesados podrán comprometer acceso al crédito interno por el porcentaje indicado. Este porcentaje se mantendrá inalterado e invariable por un plazo de 270 días corridos, contados desde la fecha en que el Banco Central adopte el respectivo acuerdo. Si se solicitaren prórrogas y éstas se otorgaren, el porcentaje aludido será aquel que se encuentre vigente al momento de otorgarse la prórroga.
 - ii) Una vez acordada la materialización de la inversión se podrá utilizar crédito interno, hasta por el porcentaje acordado, en la misma proporción en que se realice o vaya ingresando la inversión externa materializada y vigente, manteniéndose invariable e inalterado el porcentaje que se haya determinado durante toda la vigencia del régimen cambiario otorgado en virtud del artículo 11 bis del D.L. 600.
- c) Los Inversionistas, o la Empresa Receptora en su caso, deberán acreditar al Banco Central de Chile, cada seis meses contados desde el ingreso de la inversión al país - mediante certificación emitida por su Gerente o Contador, o de persona especialmente facultada al efecto a través de poder suscrito ante Notario - el monto del crédito interno utilizado y la proporción que éste represente con respecto a la inversión externa materializada y vigente, en el período inmediatamente anterior.

Sin perjuicio de lo anterior, los Inversionistas Extranjeros y/o la Empresa Receptora, según corresponda, se obligan a proporcionar al Banco Central, a su solo requerimiento y en el plazo que éste les indique, los antecedentes que ese organismo estimare necesario para verificar la utilización del crédito interno y su correspondiente proporción sobre la inversión externa materializada y vigente.

- d) Asimismo, se deja expresa constancia que los Inversionistas Extranjeros y la Empresa Receptora aceptan que no ampararán, en el régimen de mantención de divisas en el exterior, valores que correspondan a retornos de operaciones de exportación por un monto equivalente a la proporción que represente, en todo momento, la relación crédito interno sobre la inversión externa materializada y vigente.
- e) Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, los Inversionistas Extranjeros y la Empresa Receptora aceptan, expresamente, que el Banco Central de Chile se reserva el derecho de modificar, en cualquier momento, el porcentaje señalado en la letra A de esta cláusula cuando, a su juicio exclusivo, varíen las condiciones del mercado de capitales nacional y que las infracciones a la normativa sobre el acceso al crédito interno serán sancionadas, sin perjuicio de las demás acciones que pudieren ser procedentes, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile.
- 

6. Cuenta. El Exportador podrá abrir a su nombre, una cuenta bancaria en el extranjero (la "Cuenta"), que podrá incluir una o más subcuentas, que para todos los efectos de este Informe y del Contrato de Inversión Extranjera que se celebrará, se considerarán formar parte de la Cuenta, donde depositará y mantendrá aquella parte de las Divisas del Proyecto que el Exportador acogerá al régimen especial señalado en el acápite ii) del N° 1 precedente.

El Exportador podrá abrir dicha Cuenta en una empresa bancaria, de su elección, en el extranjero, aceptada, previamente, por el Banco Central de Chile, el que no podrá negar su aceptación infundadamente. El traslado de dicha Cuenta a otra empresa bancaria deberá también ser aprobado, en la misma forma y previamente por el Banco Central de Chile, a menos que dicho traslado se deba a la fusión o adquisición de la empresa bancaria respectiva por otra, caso en el cual tal aprobación no será necesaria.

El Exportador podrá, en cualquier tiempo, abrir subcuentas en bancos comerciales, de inversiones o mercantiles de reconocido prestigio internacional a ser elegidos por el Exportador de una lista previamente aprobada por el Banco Central de Chile. Cada banco en que se mantengan subcuentas suscribirá convenios con la institución bancaria en que se mantenga la Cuenta, en los cuales se estipulará que los bancos en que se mantengan tales subcuentas suministrarán a aquella institución bancaria un informe mensual de todos y cada uno de los movimientos de las respectivas subcuentas.

El Exportador deberá otorgar un mandato irrevocable o cualquier otro documento similar, mediante el cual se den instrucciones de carácter irrevocable a la empresa bancaria en que mantenga la Cuenta para los efectos que esta última informe, mensualmente, al Banco Central de Chile, acerca de todos los movimientos de la Cuenta, esto es, depósitos, giros, abonos y cargos efectuados en ella (incluyendo, respecto de las subcuentas, la información recibida de los bancos en que se mantengan dichas subcuentas) y, a requerimiento del Banco Central de Chile, proporcione cualquier otra información sobre los fondos depositados, que requiera el Banco Central de Chile para fiscalizar el cumplimiento de las estipulaciones contenidas en este Informe y en el Contrato de Inversión Extranjera que se celebrará, relativas a la Cuenta.

En adición a lo anterior, el Exportador deberá informar, mensualmente, al Banco Central de Chile sobre todos y cada uno de los movimientos de la Cuenta ocurridos en el mes inmediatamente anterior a dicho Informe. Asimismo, junto con los informes correspondientes a los meses de junio y diciembre de cada año, el Exportador deberá acreditar, con la información de respaldo que sea razonablemente aceptable para el Banco Central de Chile, el cumplimiento de las proporciones que se indican en el N° 5 de este Informe, respecto de las Divisas del Proyecto producidas durante el respectivo semestre.

Los fondos depositados en la Cuenta: i) podrán ser convertidos a, o mantenerse en, una o más monedas extranjeras de libre convertibilidad; ii) podrán ser transferidos entre la Cuenta y diversas subcuentas, las cuales constituyen o forman parte de la cuenta; iii) podrán ser invertidos en aquellos instrumentos financieros que se indican en el párrafo siguiente y iv) podrán sujetarse a un Convenio Fiduciario ("Trust") sólo para beneficio directo del Proyecto que está desarrollando el Exportador. En cada uno de estos casos, sin necesidad de aviso o aprobación previa del Banco Central de Chile o de otra

autoridad gubernamental. Los intereses y otras cantidades que genere la inversión de los saldos de la Cuenta, se deberán mantener en dicha Cuenta y utilizar para los mismos propósitos que las demás cantidades depositadas en la Cuenta. Sin perjuicio de informar detalladamente al Banco Central de Chile la naturaleza de tales inversiones y la rentabilidad que ellas produzcan.


Los fondos que se mantengan en la Cuenta podrán invertirse en uno o más de los siguientes documentos de obligaciones:

- a) Obligaciones con vencimiento o que puedan rescatarse por el tenedor en un plazo no superior a seis meses a contar de la fecha de su adquisición, y emitidas o garantizadas por cualquier gobierno, agencia de gobierno u organismo multilateral intergubernamental cuyas obligaciones similares tengan una de las dos clasificaciones más altas de una institución clasificadora de créditos de prestigio internacional;
- b) Depósitos a la vista, depósitos a plazo, certificados de depósito u otras obligaciones (incluyendo aceptaciones) con vencimiento o que puedan rescatarse por el tenedor en un plazo no superior a seis meses a contar de la fecha de la inversión o adquisición, que sean emitidos, aceptados o garantizados por un banco con fondos de capital y reservas no inferiores a US\$ 1.000.000.000.- (mil millones de dólares, moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas;
- c) Efectos comerciales, pagarés de sociedades anónimas u otras obligaciones con vencimiento o que puedan rescatarse por el tenedor en un plazo no superior a seis meses a contar desde la fecha de su adquisición que: i) tengan o se encuentren garantizados por una garantía incondicional de una sociedad anónima cuyas obligaciones similares tengan una de las dos clasificaciones más altas de una institución clasificadora de créditos de prestigio internacional; o ii) sean obligaciones que se encuentren garantizadas por una garantía incondicional o carta de crédito de cualquiera de los bancos a que se refiere la letra b);
- d) Obligaciones de pago de un comprador de productos del Proyecto o de cualquier agencia gubernamental del país del comprador derivadas de créditos relativos a las operaciones comerciales en relación con la venta de tales productos y que tengan vencimiento dentro del plazo de un año desde la fecha de origen ("Créditos Comerciales de Clientes"), en la medida que el total del monto de capital de los Créditos Comerciales de Clientes pendientes e invertidos desde la Cuenta no exceda, en ningún momento, del 10% del valor de las exportaciones totales del Proyecto durante el año calendario inmediatamente anterior;
- e) Operaciones de cobertura (hedging), incluyendo contratos de compra a futuro y opciones de compra, y los convenios de intercambio (swap agreements) de tasas de interés y/o monedas, en la medida que tales operaciones se convengan en términos y condiciones de mercado libre similar a los que son usuales en el mercado financiero internacional para operaciones similares, y
- f) Cualquier otra obligación que el Banco Central de Chile autorice.

7. Indemnizaciones por concepto de seguros y otras causas. El Exportador podrá depositar en la Cuenta las divisas que reciba a título de indemnizaciones por concepto de seguro o por otras causas, relacionadas con el Proyecto, y podrá utilizarlas en igual forma que las Divisas del Proyecto. Si las divisas mencionadas no se depositan en la Cuenta, se registrarán por las normas generales que les sean aplicables.
8. Balance auditado. Dentro de los cuatro primeros meses siguientes al término de cada ejercicio, el Exportador deberá presentar al Banco Central de Chile un balance de tal ejercicio, debidamente auditado por una firma auditora independiente de reconocido prestigio internacional.
9. Plazo de vigencia. Los derechos que, en virtud del régimen especial de retorno y liquidación de las exportaciones señalado en este Informe, se confieren al Exportador, se mantendrán vigentes, irrevocablemente, en la medida que exporte bienes producidos por el Proyecto y por un plazo de 20 años, contado desde la fecha de puesta en marcha del mismo, siempre y cuando los Inversionistas Extranjeros, conjuntamente, hayan completado o materializado un aporte de a lo menos US\$ 50.000.000.-, moneda de los Estados Unidos de América, de la Inversión de Capital autorizada por el Contrato que celebrarán con el Estado de Chile. No obstante lo anterior, dicho régimen dejará de ser aplicable automáticamente en caso de perder vigencia el Contrato de Inversión Extranjera que se suscribirá con el Estado de Chile, en conformidad a sus términos.

La obligación de retorno y liquidación del Exportador que estuviere pendiente a la fecha de término de dicho plazo de 20 años o a la terminación del Contrato referido de acuerdo con sus términos, cualquiera que sea anterior, se considerará exigible tan pronto tenga lugar tal expiración o terminación y el Exportador, en tal caso, quedará sujeto, en relación con el monto de dicha obligación de retorno y liquidación pendiente, a las Normas Legales sobre obligaciones de retorno y liquidación que entonces fueren aplicables en general a los exportadores. Si los Inversionistas Extranjeros ponen término en forma definitiva a todas las operaciones concernientes al Proyecto y proceden a la liquidación total de su inversión en el Proyecto, ya sea mediante la venta de todas sus acciones o derechos en la Empresa Receptora a personas que no sean inversionistas extranjeros o mediante la liquidación total de la Empresa Receptora, el derecho a acceso al Mercado Cambiario Formal de los Inversionistas Extranjeros para remesar el capital y las utilidades del Proyecto se reducirá por el monto de cualquier obligación de retorno del Exportador que no haya sido satisfecha a la fecha de tal venta o liquidación.

El cumplimiento, por parte del Exportador, de lo dispuesto en este Informe, será considerado como cumplimiento íntegro y oportuno de las obligaciones de retorno y liquidación vigentes a la fecha de cada embarque, que impone a los exportadores la Ley respectiva o el Banco Central de Chile.

10. Derechos y obligaciones regulados. El presente régimen especial de retorno y liquidación de exportaciones sólo regulará los derechos y obligaciones que en él se indican, y prevalecerá, en caso de discrepancia, sobre cualesquiera otras disposiciones que sean aplicables en relación con las mismas materias. Cualquier materia relativa al retorno y liquidación de las exportaciones no prevista en este Informe, se regirá por las disposiciones de la Ley que regula estas operaciones, y por las normas generales establecidas por el Banco Central de Chile que sean aplicables.
- 

11. Corresponderá al Banco Central de Chile la fiscalización de las normas referidas en este Informe.
12. La vigencia de este Informe quedará condicionada a que los Inversionistas Extranjeros suscriban con el Estado de Chile, dentro del plazo de 60 días a contar de esta fecha, el Contrato de Inversión Extranjera. Por lo tanto, en el evento de no cumplirse esta condición, este Informe no entrará en vigencia.
13. Todas las notificaciones o avisos, para los efectos de este Informe, serán por escrito y serán entregados por mano, enviados por télex o por carta certificada, en la siguiente forma:

Si es al Estado de Chile:
Comité de Inversiones Extranjeras
Teatinos 120, piso 10,
Télex: 240729 CENBC CL
Atención: Secretario

Si es al Banco Central de Chile
Banco Central de Chile
Agustinas 1180
Santiago, Chile
Télex: 240729 CENBC CL
Atención: Gerencia de División Internacional

Si es a Río Chile Inc.
Agustinas
Santiago,
Teléfono:
Atención:

Si es a Río Cerro Inc.
Agustinas
Santiago,
Teléfono:
Atención:

Si es a

Santiago, Chile
Teléfono:
Atención:

Las notificaciones y avisos se tendrán por recibidos: a) cuando sean entregados, si son por mano, b) cuando sean enviados, con su respectivo "answerback", si son por télex, y c) siete días después de ser enviados por correo, si son por carta certificada. Cualquiera de las partes podrá cambiar su dirección para los fines de las notificaciones correspondientes, dando aviso a las otras con 15 días de anticipación, a lo menos, en la forma prevista precedentemente.

El Consejo acordó, asimismo, que la fiscalización y control del cumplimiento del presente Acuerdo estará a cargo de la Gerencia de División Internacional del Banco Central de Chile.

Por otra parte, el Consejo acordó hacer presente al Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras que corresponderá, exclusivamente, a esa Secretaría fiscalizar el cumplimiento de las

proporcionalidades y plazos que correspondan en relación con las eventuales remesas de utilidades y capital de aquellas inversiones que puedan efectuarse a través de la capitalización de créditos incluidos en convenios de reestructuración de la deuda externa de Chile.

A este efecto también se acordó que esa Secretaría Ejecutiva deberá informar expresamente a este Banco Central de Chile, en ocasión de cada eventual remesa de utilidades o capital - incluso cuando sea pertinente que ellas se debiten de la Cuenta a que se refiere el N° 6 del Informe referido anteriormente - si las utilidades o capitales corresponden o no a tales créditos capitalizados.

198-09-920220 - Río Chile Inc. y Río Cerro Inc. - Régimen aplicable a Créditos Asociados a Inversión Extranjera - Memorandum N° 029 de la Gerencia de División Internacional.

El Gerente de División Internacional Subrogante señala que el Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras, ha solicitado que el Banco Central de Chile fije un régimen general aplicable a los créditos asociados a la inversión a efectuar por Río Chile Inc. y Río Cerro Inc., según solicitudes de inversión extranjera N°s. 152 y 153, presentadas al referido Comité el 14 de enero de 1992.

Los citados créditos, hasta por un monto estimado de US\$ 425 millones, estarían destinados al Proyecto de desarrollo del yacimiento minero "Cerro Colorado" ubicado en la I Región, el que será materializado a través de la empresa receptora

Conforme con los antecedentes presentados, en opinión de la Gerencia de División Internacional no habría inconveniente para que el Banco Central, en uso de la facultad que le confiere la letra d) del Artículo 2° del D.L. 600, de 1974 y sus modificaciones, fije un régimen general aplicable a los créditos asociados a la inversión que efectúen los inversionistas y que sean contratados por la empresa receptora.

El Consejo teniendo presente el Oficio Ordinario N° 007 del 20 de enero de 1992, del Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras, y las facultades que le confiere la letra d) del artículo 2° del Decreto Ley N° 600, de 1974 y sus modificaciones, acordó fijar el siguiente régimen general aplicable a los créditos externos asociados a la inversión extranjera de Río Chile Inc. y Río Cerro Inc., que pueda ser incorporado como Anexo al Contrato de Inversión Extranjera que al efecto celebrará con el Estado de Chile en conformidad a los términos del aludido Decreto Ley N° 600.

En virtud de lo anterior, los créditos externos asociados a la Inversión Extranjera antes referida, según la definición que de ellos se dará más adelante, que contrate la "Empresa Receptora":

o las entidades que la sucedan legalmente como exportadores de los bienes producidos por el Proyecto, en la medida que exporten bienes producidos por el Proyecto, quedarán amparados por el Contrato de Inversión Extranjera que se celebrará, en lo sucesivo el "Contrato", y se regirán por las siguientes normas:

1. Los créditos asociados que formen parte de la inversión extranjera, que se autoricen conforme al Contrato, en adelante "Créditos Asociados",

deberán ser registrados por la Empresa Receptora dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su contratación en el exterior, en el Banco Central de Chile en conformidad con las normas generales que se encuentren vigentes, a través de una empresa bancaria establecida en el país. Para estos efectos, se deberá remitir el Formulario N° 1 de inscripción a que se refiere el Anexo N° 1 del Capítulo XIV del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile.

Dentro de los 30 días siguientes a la presentación de dicho Formulario N° 1, el Banco Central de Chile aprobará tales Créditos Asociados, en la medida que hayan sido contratados en términos y condiciones concordantes con aquellos vigentes en el mercado financiero internacional para tales créditos.

Los Créditos Asociados podrán revestir la forma de préstamos, debentures, bonos, pagarés, aceptaciones bancarias u otros instrumentos financieros (sean obligaciones con o sin garantía y obligaciones preferentes o subordinadas), y podrán obtenerse de instituciones bancarias y financieras extranjeras o internacionales. Todo lo anterior sujeto a la aprobación del Banco Central de Chile.

Dentro del plazo de 45 días, contado desde la fecha de aprobación del registro, la Empresa Receptora deberá presentar al Banco Central de Chile, a través de la empresa bancaria interviniente, copia del correspondiente contrato de crédito, pagaré u otro instrumento en que conste el crédito.

2. Cada vez que se efectúe un desembolso de un Crédito Asociado registrado en el Banco Central de Chile, la Empresa Receptora deberá comunicar tal hecho al Banco Central de Chile dentro del plazo de 30 días, contado desde la fecha en que dicho desembolso se produzca.
3. La Empresa Receptora tendrá derecho a recibir todo o parte de los desembolsos de Créditos Asociados directamente en el exterior y a depositar y mantener tales desembolsos en una o más cuentas bancarias que puedan tener en el exterior. Los Créditos Asociados registrados en el Banco Central de Chile según lo establecido en el N° 1 precedente, que no sean liquidados en el país, podrán ser destinados total o parcialmente, por la Empresa Receptora, para efectuar directamente en el exterior los siguientes pagos:
 - a) Pagos de amortización de capital (incluyendo prepagos de cualquier naturaleza), servicio de intereses, pagos de intereses adicionales que se requieran en el evento de aplicarse cualquier impuesto de retención, comisiones, honorarios u otros cargos que deban pagarse por concepto de créditos asociados u otros créditos externos en moneda extranjera otorgados para el Proyecto a que se refiere el Contrato, debidamente registrados en el Banco Central de Chile, y pagos correspondientes a sentencias judiciales obtenidas por los acreedores o reembolso a avales o terceros que hubieren, a su vez, pagado tales créditos registrados.
 - b) Pagos de obligaciones derivadas de importaciones, incluidas las efectuadas desde Zonas Francas situadas en Chile, para el Proyecto a que se refiere el Contrato, de maquinarias, equipos, materiales, repuestos u otros bienes, excepto aquéllos internados como aporte de capital bajo el D.L. 600, incluyendo, a título ilustrativo y cuando corresponda, fletes, seguros, comisiones y todas las cantidades

(incluyendo reembolsos, e intereses pagaderos a los bancos que emitan cartas de crédito en relación a dichas importaciones), cuyo pago haya sido autorizado de acuerdo a los respectivos Informes de Importación o documentos que los sustituyan, y anticipos con respecto a tales importaciones para cancelar obligaciones por concepto de comisiones, seguros, transporte y otros gastos relativos a importaciones que deban pagarse con anterioridad a la emisión de los respectivos Informes de Importación o documentos que los sustituyan, siempre que el contrato que requiera tal pago anticipado haya sido aprobado previamente por el Banco Central de Chile; y


- c) Pagos de servicios (incluyendo, a título ilustrativo y cuando corresponda, servicios de administración, consultoría, legales, de ingeniería y de comercialización) u otros gastos (incluyendo, a título ilustrativo y cuando corresponda, reembolso a los compradores de productos del Proyecto conforme a los respectivos contratos de venta que cuenten con la autorización que corresponda en Chile), que se incurran en el exterior o en Zonas Francas situadas en Chile, para el Proyecto a que se refiere el Contrato. Los pagos que se efectúen por estos conceptos deberán ajustarse a términos comerciales razonables.
4. Los pagos que se efectúen en conformidad a estas normas, deberán ser acreditados por la Empresa Receptora al Banco Central de Chile dentro del plazo de 60 días contado desde la fecha de pago respectivo, en la siguiente forma:
- a) Pagos en el exterior correspondientes a amortizaciones, intereses y otros costos financieros de créditos registrados en el Banco Central de Chile otorgados a la Empresa Receptora. Los pagos correspondientes a créditos registrados en el Banco Central de Chile deberán acreditarse al Banco Central de Chile con la presentación de la documentación que corresponda, consistente en copia de recibos de pago del Banco o cualquier otro documento que acredite que tales pagos han sido efectuados, que sea razonablemente aceptable para el Banco Central de Chile.
- b) Pagos en el exterior o en Zonas Francas situadas en Chile, correspondientes a importaciones. Para efectuar las importaciones, la Empresa Receptora deberá presentar previamente los Informes de Importación correspondientes o documentos que los sustituyan, sujetos a las normas generalmente aplicables establecidas por el Banco Central de Chile que se encuentren vigentes a la fecha de presentación de los mismos, debiendo señalar, como forma de pago y origen de las divisas, el número de registro y fecha de aprobación del crédito respectivo, y que se trata de un "Crédito Asociado" al D.L. 600. Con respecto a tales Informes de Importación o documentos que los sustituyan, la Empresa Receptora no tendrá acceso al Mercado Cambiario Formal. La cantidad pagada por estas importaciones, se determinará por el monto consignado en las correspondientes Declaraciones de Importación emitidas por el Servicio de Aduanas o documentos que las sustituyan, y deberá ser acreditada por la Empresa Receptora al Banco Central de Chile mediante la entrega de copia de tales Declaraciones de Importación o documentos que las sustituyan. La Empresa Receptora deberá acreditar dichos pagos proporcionando al Banco Central de Chile un recibo del proveedor o cualquiera otra documentación que sea razonablemente aceptable para el Banco Central de Chile.

- c) Pagos en el exterior o en Zonas Francas situadas en Chile, por concepto de contratación de servicios. Los pagos por servicios y otros gastos deberán acreditarse al Banco Central de Chile mediante la presentación de la correspondiente documentación, consistente en facturas o recibos de pago o cualquiera otra documentación, que acredite que dichos pagos han sido efectuados y que sea razonablemente aceptable para el Banco Central de Chile. Con todo, cualquier pago que se efectúe por estos conceptos que exceda de US\$ 250.000.- (doscientos cincuenta mil dólares, moneda de los Estados Unidos de América), deberá acompañarse, además, de un certificado emitido por la Empresa Receptora, que especifique la naturaleza del pago y su relación con el Proyecto.
5. Para los efectos de este Acuerdo, se entenderá que la "Empresa Receptora" incluirá a cualquier empresa que pueda suceder legalmente a la Empresa Receptora. Para estos efectos, cualquier entidad o entidades sucesoras en todos los derechos y obligaciones de la Empresa Receptora, se entenderán ser las sucesoras legales de dicha Empresa Receptora.
6. La fiscalización y control del cumplimiento del presente Acuerdo estará a cargo del Banco Central de Chile.

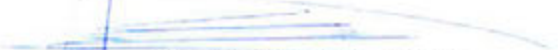
Por otra parte, el Consejo acordó que la fiscalización y control de lo señalado en el N° 6 anterior, se ejercerá a través de la Gerencia de División Internacional.


Sin haber otras materias que tratar se levanta la Sesión a las 12,40 horas.


PABLO PIÑERA ECHENIQUE
Consejero


JUAN EDUARDO HERRERA CORREA
Presidente Subrogante



ALFONSO SERRANO SPOERER
Consejero


ENRIQUE SEGUEL MOREL
Consejero


ISAAC TELIAS ERGAS
Ministro de Fe Subrogante

Incl.: Anexo Acuerdo N° 198-05-920220

MIP/mph
8786P



NOMINA DE SOLICITUDES PARA ADQUIRIR DIVISAS EN EL MERCADO CAMBIARIO FORMAL NO AFECTAS A LA OBLIGACION DE LIQUIDACION PRESENTADAS POR LA GERENCIA DIVISION COMERCIO EXTERIOR Y CAMBIOS INTERNACIONALES AL CONSEJO DE ESTE BANCO CENTRAL DE CHILE PARA SU APROBACION

Nº 8 de Sesión Nº celebrada el

SEGUROS Y REASEGUROS

US\$2.943.051,93 Se autoriza la adquisición en el mercado cambiario formal, exentas de la obligación de liquidación, con el objeto de cancelar prima de seguros por casco y maquinaria de aeronaves, incluyendo adicionales de responsabilidad civil y guerra, de los siguiente aviones cuyas matrículas son:

- CC-CJU, CC-CJV, CC-CEE, CC-CJW, CC-CEA, CC-CDI, CC-CDN, CC-CEJ, CC-CCE, CC-CER, CC-CEN, CC-CEF.

- Carta
- Mandato irrevocable
- Póliza Nº130985-C-000
- Comprobante de pago de la 1ª cuota

Se hace presente que del monto total de la prima se rebaja el valor de la 1ª cuota, toda vez que ésta fue cancelada con recursos propios a la Cía. de Seguros.

Monto Asegurado: US\$ 838.542.577.-

Plan de Pagos

<u>Cuota Nº</u>	<u>Valor Cuota</u>	<u>Vencimiento</u>
1	US\$ 1.558.083,01	01.01.92 cancelada
2	US\$ 981.017,31	01.04.92
3	US\$ 981.017,31	01.07.92
4	US\$ 981.017,31	01.10.92

ASISTENCIA TECNICA

ENAP MAGALLANES

Asistencia
Técnica

US\$ 30.000.-

Se autoriza la adquisición de divisas en el MCF no afectas a la obligación de liquidación, para pagar a la empresa GEOMARINE S.A., de Argentina, asistencia técnica relacionada con trabajos de mecánica de suelos en costa afuera y en Tierra del Fuego-Argentina, en las áreas: Kaus, Hidra Sud y Argo Sud.

- Carta
- Anexo N°2
- Carta-cotización
- Informe favorable del Depto. Técnico de Comercio Exterior

D-263

AT-1726

Las remesas al exterior se efectuarán a través de una empresa bancaria o casa de cambio autorizada bajo el código 25.26.03, concepto 015, adjuntando a la planilla de operación de cambios, la siguiente documentación: copia de esta autorización, factura y comprobante de pago del impuesto correspondiente.

Los pagos se efectuarán a través del convenio de crédito recíproco vigente con Argentina.

Se hace presente que los gastos por concepto de pasajes inherentes a la traída de técnicos a Chile, como asimismo, los de estadía en el país, deben ser pagados en moneda nacional.

Validez: 31.03.92.

Fundamento:

ENAP-Magallanes ha contratado los servicios de esta empresa argentina, la cual efectuará los trabajos encomendados en el área de Tierra del Fuego.

Estos trabajos se pagarán con cargo al Presupuesto del año 1992, en el ítem "Análisis, asesorías e inspecciones extranjeras".

G-108
G-313

Asistencia
Técnica
AT-1725

Se autoriza la adquisición de servicios en el MOP no afectas a la obligación de liquidación, para pagar a la empresa Intrasearch Inc., U.S.A., asistencia técnica relacionada con la realización de un programa de levantamiento topográfico sobre el área de Guanaco en la II Región.

- Carta
- Anexo N°2
- Contrato
- Informe favorable del Depto. Técnico de Comercio Exterior

Las remesas al exterior se efectuarán a través de una empresa bancaria o casa de cambios autorizada bajo el código 25.26.03, concepto 015, adjuntando a la respectiva planilla de operación de cambios, la siguiente documentación:

Copia de esta autorización, factura y comprobante de pago del impuesto correspondiente.

Se hace presente que los gastos por concepto de pasajes inherentes a la traída de técnicos a Chile, como asimismo, los de estadía en el país, deben ser pagados en moneda nacional.

Validez: 31.03.92.

Fundamento

suscribió un contrato con la empresa norteamericana para la exploración y prospección de yacimientos mineros. Actualmente se encuentra en la etapa de exploración del proyecto aurífero El Guanaco ubicado en la II Región, Provincia de Antofagasta, comuna de Taltal.

SERVICIO AGRICOLA
Y GANADERO

Pago a Organismo
Internacional

US\$181.897.-

Se autoriza la adquisición de divisas en el MCF no afectas a la obligación de liquidación, para pagar al Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura, IICA, del Perú, correspondiente al Convenio entre el Gobierno de Chile y el Gobierno de Perú, para intensificar la lucha contra la mosca de la fruta en las zonas fronterizas de ambos países.

Esta operación debe ser cursada a través del Convenio de Crédito Recíproco.

Validez: 31.03.92.

- Solicitud para adquirir divisas en el MCF no afectas a la obligación de liquidación N°163858 del Banco del Estado de Chile
- Carta
- Ord. 369/338 del 11.02.92 del Ministro de Hacienda Subrogante.

BUQUE ESCUELA
ESMERALDA

Cuotas de Viaje

US\$924.000.-

G-220 18.02.92

Se autoriza la adquisición de divisas en el MCF no afectas a la obligación de liquidación, para la compra de cuotas de viaje de 308 tripulantes del Buque Escuela Esmeralda, que realizarán el XXXVII Crucero de Instrucción por Puertos del Pacífico y del Atlántico, a iniciarse el próximo 1° de marzo de 1992, autorizado según Decreto Supremo N°04 del 07.01.92.

- Fax N°277 de 17.02.92
- Gte. Oficina Valpo.
- Carta nómina de la Tripulación

Autorizaciones anteriores:

1988	: US\$796.700.-
1989	: US\$957.000.-
1990	: US\$927.000.-
1991	: US\$972.000.-